



CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandante, a través de apoderado judicial, presentó informe frente al cumplimiento de la decisión dictada dentro del presente proceso. Sírvase proveer. Puerto Asís, 21 de julio de 2022.


LILIANA CAROLINA GUTIÉRREZ FERREIRA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 668

CIUDAD Y FECHA	PUERTO ASÍS, 21 DE JULIO DE 2022
PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE	YEINI DANIELA CARTAGENA RESTREPO
DEMANDADO	JHON MARIO OBANDO PEÑA
RADICADO	865683184001-2021-00135-00

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el documento presentado por la demandante Yeini Daniela Cartagena Restrepo, a través de apoderado judicial, se tiene que el mismo corresponde a una manifestación hecha por dicha parte acerca de una serie de *irregularidades* en torno al cumplimiento por parte del demandado, señor Jhon Mario Obando Peña, respecto a lo ordenado por este Despacho en decisión del 28 de febrero de 2022 frente a la custodia y el cuidado de la menor S.D.O.C.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia¹ ha advertido sobre la necesidad de que el juez de familia asuma un rol protector y vigilante de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, aun cuando en el ordenamiento existieran otro tipo de acciones y autoridades que, en el plano legal y no en la praxis, pudieran intervenir en la problemática objeto de análisis, dado precisamente el carácter prevalente de tales prerrogativas y el principio de corresponsabilidad que rige la materia², el cual obliga al Estado, particularmente, a tomar “*acciones conducentes*” tendientes a garantizar el ejercicio de dichas prebendas por parte de sus titulares.

En ese sentido, se ha concluido que el funcionario judicial no puede ignorar o abstenerse de atender las solicitudes que se le hicieran para hacer cumplir lo que previamente impuso a través de una decisión judicial, pretextando la concurrencia de otras herramientas jurisdiccionales, como, por ejemplo, el proceso ejecutivo, el trámite de restablecimiento de derechos o las respectivas acciones penales, pues dichos mecanismos no tienen la idoneidad y la eficacia para lograr el cometido perseguido,

¹ CSJ STC6990-2018 y CSJ STC17234-2017 entre otros

² Al que se debe agregar, por supuesto, el de “*exigibilidad de los derechos*”, el cual para el Estado se traduce en “*la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.*”



toda vez que al solicitante no le interesa el pago de unos perjuicios o la sanción de quien incumple una orden, sino hacer prevalecer los intereses del menor previamente analizados por una autoridad judicial.

De ese modo, para la Corte, el mecanismo más efectivo para hacer respetar o cumplir el régimen impuesto, es acudir al juez de familia que las reglamentó "*quien previo trámite incidental donde escuchara a las partes y decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según su sensato juicio*"³, con lo que además se busca garantizar que no se judicialice aún más el enfrentamiento o disputa que pueda existir entre los padres, sino que aboga porque se dé una solución real y más célere a la problemática planteada.

Así las cosas, se dispondrá a correr traslado al demandado del documento presentado por el extremo demandante y que obra a índice 57 del expediente judicial electrónico, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie frente a las aseveraciones realizadas en él por la señora Yeini Daniela Cartagena Restrepo **en cuanto al incumplimiento en las reglas de visita**, por cuanto la inconformidad de la custodia otorgada por decisión judicial respectiva, éste no es el trámite correspondiente

Finalmente, al observarse que el apoderado judicial de la parte actora no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, se le reconocerá personería para actuar.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- INICIAR trámite incidental dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al incidentado Jhon Mario Obando Peña; **CÓRRASELE TRASLADO** del escrito incidental presentado por la señora Yeini Daniela Cartagena Restrepo, y que obra a índice 57 del expediente judicial electrónico, por el término de **TRES (03) DÍAS** para que dentro de dicho lapso se pronuncie sobre el mismo y aporte las pruebas que desee hacer valer.

Súrtase por el extremo activo la notificación electrónica o física dispuesta en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, debiéndole indicar al incidentado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término de tres (3) días del traslado empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Igualmente, se le deberá indicar que la contestación tendrá que remitirla al correo institucional de este juzgado jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, la parte incidentante deberá reportar a este Despacho la constancia de envío para el control de términos respectivo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Kevin Andrés Mendoza Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.467.888, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 376.233 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte

³ CSJ STC17234-2017



demandante, conforme al poder conferido. **Por secretaría** inclúyase sus datos en el control respectivo y remítase el link de acceso al expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1c3cf1dae13d01b468a145e7dcb6d080f7044661c9998981683a11adf514dc**

Documento generado en 21/07/2022 06:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>